República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-000081

En atención al escrito allegado por el apoderado del parte demandante visto a folio 65 a 68 del plenario, esta unidad judicial dispone, que no es viable acceder a lo peticionado, toda vez que según reporte expedido por parte del Banco Agrario vista a folio 69, se evidencia que el pagador TENCO S.A. esta consignando los dineros retenidos respecto al embargo que se le solicitara, razón por la cual se pone en conocimiento a dicha parte para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 9010673144 **Nombre** WYM INGENIERIA Y SOL SAS

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000859766	6663607	JAHIR ANTONIO MALDONADO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	$ 8.725.360,00

Total Valor $ 8.725.360,00

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-00533

CORRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme a lo rituado en el artículo 444 del C,G,P para los fines pertinentes, del avaluó del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($77.260.500) esto es el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS ($51.507.000) del monto incrementado en un 50% del avaluó catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 260-212875 vista a folio 257 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

Rafael Villamizar Rios
Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones
***

Doctora:
MARIA TERESA OSPINO PEREZ
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
RDO. 540014003000 2-2013-00533-00
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO TORRES GALLO
DEMANDADOS : MARCOS EVANGELISTA LIZCANO
MARCO AURELIO SOLANO GOMEZ Y OTROS.

ASUNTO : ALLEGAR EL CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL ACTUALIZADO DEL INMUEBLE OBJETO DEL REMATE.

El suscrito RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 13'247.809, titular de la T.P. No. 23774 del C.S. de la J. obrando en calidad de Apoderado de la parte demandante en referencia, con todo respeto le manifiesto que con fundamento en el certificado catastral anexo, el avalúo del inmueble se debe fijar en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MDA. CTE. ($77'260.500.00), este avalúo se obtiene de incrementar el avalúo catastral en un 50% como lo ordena el inciso No.4 del Art. 444 del C.G.P.

Allego el avalúo Catastral correspondiente al inmueble objeto del remate 01-08-00-00-0506-0013-0-00-00-0000 por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MDA. CTE. ($51'407.000.00), el cual fue expedido el dia 16 de Marzo de 2020.

Aprobado el avalúo procédase a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Atentamente:

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
C.C. No. 13'247.809 de Cúcuta
T.P. No. 23774 del C.S. de la J.

Calle 2 No. 3-16 Lleras Restrepo. Fax 5718456. Telf. 5718456. Cel 3113689806 - 3153410384. Email. villamizarrios@hotmail.com
Cúcuta - Colombia

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

2275-192922-90052-0

CERTIFICA

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que SOLANO GOMEZ MARCO-AURELIO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13212364 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:1-CÚCUTA
NÚMERO PREDIAL:01-08-00-00-0506-0013-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-08-0506-0013-000
DIRECCIÓN:C 12 12 05 BR BELISARIO

MATRÍCULA:260-212875
ÁREA TERRENO:0 Ha 223.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:113.0 m²
AVALÚO:$ 51,507,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013212364	SOLANO GOMEZ MARCO-AURELIO

El presente certificado se expide para **JUZGADO** a los 16 d#as de marzo de 2020.

YIRA PAOLA PEREZ QUIROZ
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO (ACUMULADO)
RAD. 2015-641

En atención al escrito allegado por la Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA visto a folio 28 a 29 del plenario mediante el cual solicita ser relevada el cargo de Curador Ad-Litem al que había sido nombrada mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2020, debido a que cuenta con más de cinco procesos como defensor de oficio, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar a la misma y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem, al Doctor HENRY SOLANO TORRADO* con correo electrónico henrysolanot@hotmail.com, de todas las personas que tengan créditos con títulos en contra del señor ALVARO GALLARDO RAMON. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-01180

CORRASE traslado a las partes del avalúo del bien inmueble embargo y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS ($6.907.000), esto es, el valor del avaluó catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-210521visto a folio 111 del expediente, el cual asciende a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($10.360.500), del monto incrementado en un 50%.

Y del avaluó comercial allegado por la parte demandante obrante a folios 96 a 110 del expediente por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($21.840.000), correspondientes al inmueble de propiedad del demandado LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CASTRILLON, conforme lo dispuesto en el articulo 444 del Código General del Proceso por el termino de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

IRM Abogados Consultores

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CASTRILLON
RADICADO: 2017-01180-00

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P., me permito adjuntar certificación original expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta el valor del avaluó catastral ($6.907.000,oo) del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matricula inmobiliaria No. **260-210521.** que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso.

Así mismo, me permito adjuntar el original del Avalúo Comercial elaborado por un profesional especializado, lo anterior, en razón a que por medio del avalúo catastral incrementado en un 50% ($10.360.500,oo), no es posible establecer el precio real del inmueble, por tal motivo, solicito se dé aplicación a lo contemplado en la norma mencionada anteriormente, y **se tenga en cuenta el valor del avaluó comercial** adjunto con el presente escrito, que para el inmueble en mención asciende a la suma de **$ 21.840.000,oo.**

Del señor juez,

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

CORPORACIÓN
LONJA NACIONAL DE
PROPIEDAD RAÍZ

AVALÚO COMERCIAL

MANZANA V LOTE # 12
URBANIZACIÓN LA CONCORDIA
CORREGIMIENTO EL SALADO
CIUDAD DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
AC 6868-20

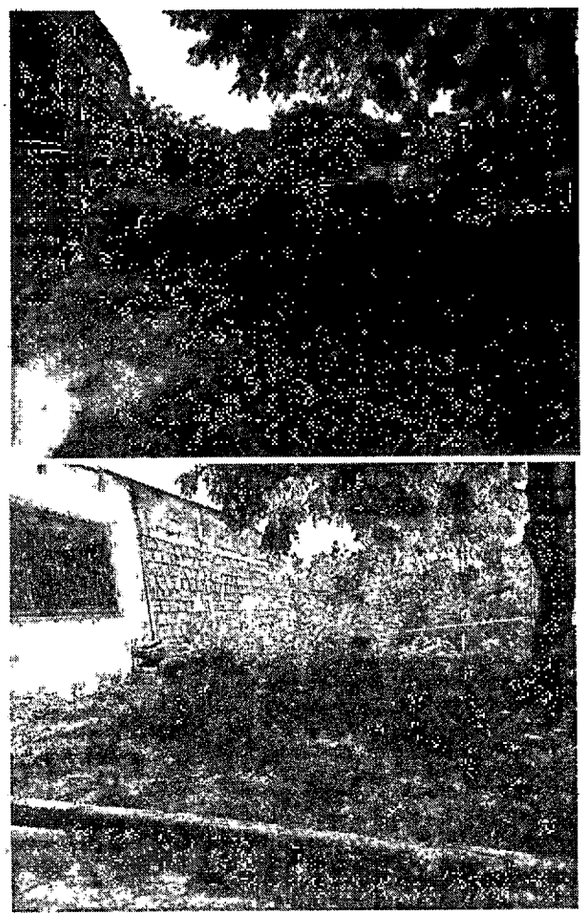

SOLICITADO POR:

BANCOLOMBIA
Febrero 20 de 2020.

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

CONTENIDO

1 LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE EN LA ZONA 4
2 INFORMACIÓN BÁSICA 5
2.1 TIPO DE INMUEBLE 5
2.2 OBJETO DEL AVALÚO 5
2.3 MÉTODO DEL AVALÚO 5
2.4 CIUDAD 5
2.5 DEPARTAMENTO 5
2.6 DESTINACIÓN ACTUAL 5
2.7 VIGENCIA DEL AVALÚO 5
2.8 DOCUMENTOS CONSULTADOS 5
2.9 PROPÓSITO DEL AVALÚO: 6
2.10 FECHA DE LA VISITA 6
2.11 FECHA DEL INFORME 6
2.12 FECHA APORTE DOCUMENTOS 6
3 ASPECTOS JURÍDICOS 7
3.1 PROPIETARIOS 7
3.2 TITULO DE ADQUISICIÓN 7
3.3 MATRÍCULA INMOBILIARIA 7
3.4 CÉDULA CATASTRAL 7
3.5 CONCEPTO JURÍDICO 7
3.6 ESTRATO 7
4 GENERALIDADES DEL SECTOR 8
4.1 VÍAS DE ACCESO 8
4.2 ESTADO DE CONSERVACIÓN 8
4.3 INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA 8
4.3.1 AMOBLAMIENTO URBANO 8
5 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE 9

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

5.1 UBICACIÓN DEL INMUEBLE 9
5.2 CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO 9
5.2.1 TOPOGRAFÍA DEL SECTOR 9
5.2.2 FORMA 9
5.2.3 VÍAS DE ACCESO 9
5.2.4 SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR 10
5.2.5 ÁREAS DEL INMUEBLE 10
5.3 LINDEROS 10
6 NORMATIVIDAD 11
7 CONSIDERACIONES GENERALES Y ECONÓMICAS 14
8 METODOLOGÍA DE LA VALUACIÓN 15
8.1 DETERMINACIÓN DEL VALOR DE TERRENO 15
9 OTRAS CONSIDERACIONES 17
10 CERTIFICACIÓN DE AVALÚO 18
11 REGISTRO FOTOGRÁFICO 19
12 INFORMACIÓN ADICIONAL AL DICTAMEN 21
13 CERTIFICACIÓN RAA AVALUADOR 26

RNA RegistroNacionalde Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

1 LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE EN LA ZONA

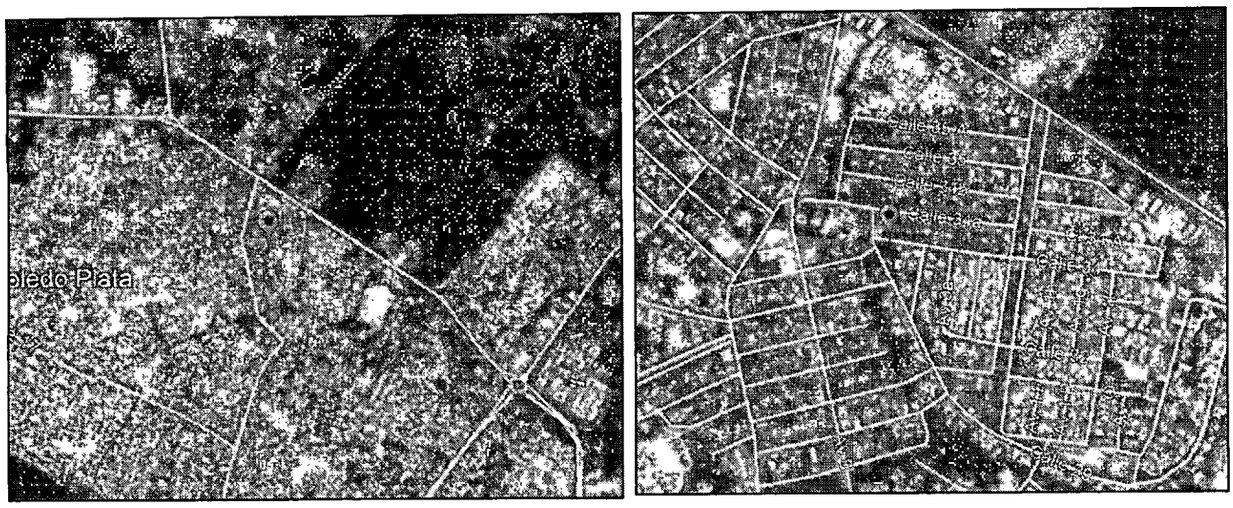

COORDENADAS DE GEORREFERENCIACIÓN

Latitud: 7°56'42.74"N Longitud: 72°30'8.18"O

RNA RegistroNacionalde Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

2 INFORMACIÓN BÁSICA

2.1 TIPO DE INMUEBLE

Lote de terreno urbano.

2.2 OBJETO DEL AVALÚO

El objeto del presente informe es determinar el valor comercial del lote de terreno identificado como Lote # 12 ubicado en la Manzana V de la Urbanización La Concordia, en el corregimiento El Salado, de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander.

2.3 MÉTODO DEL AVALÚO

Método de Comparación o de Mercado.
Costo de reposición.

2.4 CIUDAD

Cúcuta.

2.5 DEPARTAMENTO

Norte de Santander.

2.6 DESTINACIÓN ACTUAL

Actualmente el inmueble tiene uso residencial.

2.7 VIGENCIA DEL AVALÚO

De acuerdo a lo establecido por los Decretos 1420/1998 y Numeral 7° del Artículo 2° del Decreto 422 de Marzo 8 del 2.000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición, siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

2.8 DOCUMENTOS CONSULTADOS

- Certificado de Tradición y Libertad No 260-210521 impreso el 19 de Febrero de 2020 en el círculo registral No 260 de Cúcuta – Departamento Norte de Santander.
- Escritura Pública No. 5007 del 14 de Agosto del 2012, otorgada por la notaria segunda de Cúcuta.

RNA RegistroNacionalde Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

2.9 PROPÓSITO DEL AVALÚO:

Por medio del presente estudio se pretende determinar el valor comercial del inmueble, de modo que al ser sometido al mercado de oferta y demanda, se logre su comercialización por un precio justo dentro de un tiempo razonable, y en condiciones normales de forma de pago.

2.10 FECHA DE LA VISITA

Febrero 18 de 2020.

2.11 FECHA DEL INFORME

Febrero 20 de 2020.

2.12 FECHA APORTE DOCUMENTOS

Febrero 18 de 2020.

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

3 ASPECTOS JURÍDICOS

3.1 PROPIETARIOS

CASTAÑEDA CASTRILLON LUIS EDUARDO C.C. 37.270.127

3.2 TITULO DE ADQUISICIÓN

Escritura Pública No. 4034 del 04 de Julio del 2013, otorgada por la notaria Segunda de Cúcuta. (Modo de adquisición: 0125 Compraventa).

3.3 MATRÍCULA INMOBILIARIA

260-210521.

3.4 CÉDULA CATASTRAL

540010110070100020000.

3.5 CONCEPTO JURÍDICO

Según el Certificado de Tradición y Libertad No 260-210521 impreso el 19 de Febrero de 2020 en el círculo registral No 260 de Cúcuta – Departamento Norte de Santander, en la Anotación Nro. 015 existe un gravamen: 0204 Hipoteca abierta sin límite de cuantía. En la Anotación Nro. 016 se especifica una medida cautelar: 0429 Embargo Ejecutivo con Acción Real y en la Anotación Nro. 017 se registra un gravamen: 0212 Valorización.

Lo anterior no constituye un estudio de títulos.

3.6 ESTRATO

Dos (2).

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

4 GENERALIDADES DEL SECTOR

La zona urbana de Cúcuta se localiza geográficamente sobre el valle homónimo (muy cerca de la frontera con Venezuela), mientras que la rural se extiende por la cordillera Oriental (de los Andes colombianos). Sus fuentes hídricas principales son los ríos Pamplonita (del cual disfruta de 25 km de sus orillas), Zulia y Táchira. Este último establece la frontera natural entre Colombia y Venezuela. La altitud media de la ciudad es de 320 msnm, aunque en la zona rural puede llegar hasta a 2000 metros. El área total del municipio es de 1 176 km², que representan el 5,65% del departamento de Norte de Santander. La temperatura media es de 30 °C con máximos de 35 °C en el día y 23 °C en la noche. La precipitación media anual es de 806 mm.

El inmueble se encuentra en el corregimiento de El Salado de la ciudad de Cúcuta. El sector se caracteriza por el uso residencial predominante, la tipología constructiva en su mayoría corresponde a casas de hasta dos pisos, se encuentran vías de acceso pavimentadas por tramos y muy poco comercio local.

4.1 VÍAS DE ACCESO

La principal vía de acceso al inmueble corresponde a la Calle 34. Se encuentra aproximadamente a 110 metros de la Avenida 0.

4.2 ESTADO DE CONSERVACIÓN

Las vías son encontradas en regular estado de conservación, se encuentra pavimentados por tramos; requieren reparaciones y mantenimiento.

4.3 INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA

4.3.1 AMOBLAMIENTO URBANO

El sector se consolida de tipo residencial de estrato 2, con Amoblamiento sencillo, vías vehiculares pavimentadas por tramos y vías peatonales en regular estado; los andenes y sardineles requieren reparaciones, se encuentran algunas zonas verdes.

RNA RegistroNacionalde Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

5 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE

El inmueble corresponde a un lote de terreno urbano identificado como número doce (12) de la Urbanización La Concordia en el corregimiento El Salado.

5.1 UBICACIÓN DEL INMUEBLE

El lote número doce (12) se encuentra ubicado en la Manzana V, de la Urbanización La Concordia, del corregimiento El Salado del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

5.2 CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO

5.2.1 TOPOGRAFÍA DEL SECTOR

Plana.

5.2.2 FORMA

Regular.

5.2.3 VÍAS DE ACCESO

PANORÁMICA VÍAS DE ACCESO

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

Las vías vehiculares para el acceso al inmueble son encontradas en mal estado de conservación, pavimentadas por tramos, medianamente señalizadas. Poseen amueblamiento urbano como sardinel, andenes en regular estado.

5.2.4 SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR

Energía	: SÍ
Alcantarillado	: SÍ
Acueducto	: SÍ
Alumbrado Público	: SÍ

5.2.5 ÁREAS DEL INMUEBLE

DESCRIPCIÓN	AREA m^2
Área del Lote	78

Resumen áreas a liquidar

Fuente: Obtenida del Certificado de Tradición y Libertad No 260-210521 impreso el 19 de Febrero de 2020 en el círculo registral No 260 de Cúcuta – Departamento Norte de Santander y corroborada en la Escritura Pública No. 5007 del 14 de Agosto del 2012, otorgada por la notaria segunda de Cúcuta.

5.3 LINDEROS

Contenidos en la Escritura Pública No. 5007 del 14 de Agosto del 2012, otorgada por la notaria segunda de Cúcuta.

RNA RegistroNacionaldeAvaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

6 NORMATIVIDAD

El municipio se encuentra reglamentado bajo el Acuerdo No. 022 del 19 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se adopta una revisión ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta".

USOS DEL SUELO URBANO: Área de actividad residencial tipo ZR4.

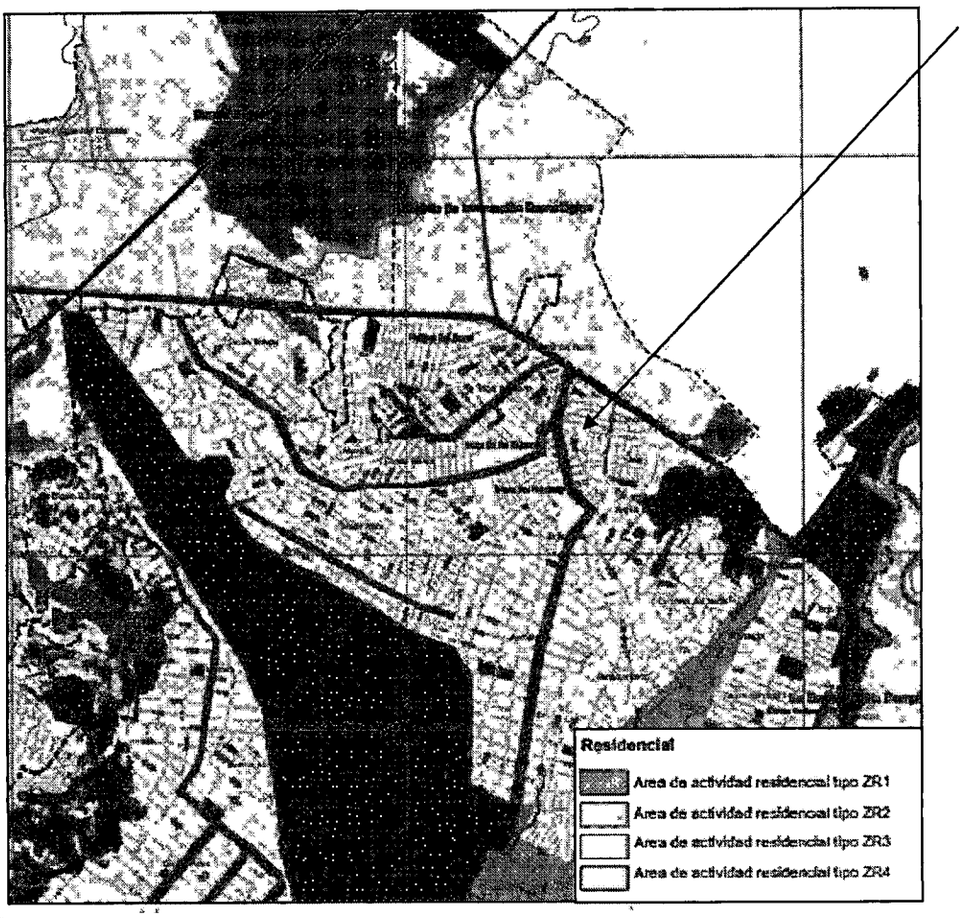

Artículo 171. Áreas de actividad residencial. Las áreas de uso residencias son sectores que presentan una vocación residencial pero que adicionalmente manejan una jerarquía distintiva en la mixtura de usos y unas densidades poblacionales específicas. Estos sectores se constituyen en aras de consolidar el modelo de ocupación asociado a la premisa de consolidar a San José de Cúcuta como una ciudad densa, compacta y que facilita la localización de usos mixtos.

RNA RegistroNacionaldeAvaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

4. **Área de actividad residencial tipo ZR4.** Esta área de actividad residencial unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar se caracteriza por la presencia de densidad alta. Áreas en que se permite la mayor densificación o aprovechamiento del suelo, incentivando la generación de nuevas soluciones de vivienda, ya sea por medio de proyectos nuevos o de la intervención de zonas ya existentes por medio de políticas de renovación urbana, que propician escenarios adecuados para albergar poblaciones de escasos recursos y el concepto de viviendas productivas, existiendo diversificación de usos complementarios. En estas áreas se promoverá la formulación de proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.

TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS: Consolidación.

RNA RegistroNacionaldeAvaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

Artículo 181. Tratamiento de Consolidación. Es aquel que orienta y regula las actuaciones urbanísticas en zonas urbanizadas en las cuales existe un equilibrio entre las infraestructuras de soporte urbano y el volumen edificado, y que presentan un potencial bajo de transformación. se destina a los sectores que conservan características homogéneas, que mantienen la unidad morfológica en sus trazados y que conservan la tipología edificatoria de sus construcciones.

Se aplicará a los sectores en los cuales se pretende afianzar las características de su desarrollo, regulados normativamente, bien sea desde su origen o por regularización a través de adopciones de normas particulares o de modificaciones surtidas. La delimitación genérica se aprecia en el **Mapa Nro. 30 TRATAMIENTOS URBANISTICOS.**

El listado de manzanas que queden incluidas en el tratamiento de Consolidación junto con su delimitación cartográfica que sea precisado por la Administración Municipal, podrá efectuar exclusiones por razón de la pertenencia de determinadas áreas a otros tratamientos tales como Conservación, Mejoramiento Integral, o bien por ser objeto de programas de reasentamiento, o por presencia de suelos afectados por condición de riesgos.

Considerando que este tratamiento aplica a sectores desarrollados en que existen estructuras prediales no homogéneas, se permitirá el desarrollo de proyectos constructivos que consideren dichos loteos

Modalidades del Tratamiento de Consolidación. La reglamentación del tratamiento de consolidación se adelantará con base en las siguientes modalidades:

1. Consolidación Urbanística. Aplica a las urbanizaciones, agrupaciones o conjuntos o proyectos de vivienda en serie, así como complejos o centros comerciales que mantienen características urbanas y ambientales que se deben conservar como orientadoras de su desarrollo. Los predios e inmuebles regidos por esta modalidad deberán cumplir con las normas urbanísticas reguladoras

Las urbanizaciones, por sistema de loteo o de agrupación, que culminen sus procesos de urbanismo, se considerarán parte de la Consolidación Urbanística, y en consecuencia, dichas normas continuarán rigiendo su desarrollo constructivo

ZONAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL (ZR)

ZONA		Unifamiliar	Bifamiliar	Multifamiliar
ZR1	I. Ocupación	0,60	0,75	0,70
	I. Construcción	1.50	1.85	7,00
ZR2	I. Ocupación	0,65	0,77	0,75
	I. Construcción	1,60	2,40	7.50
ZR3	I. Ocupación	0,70	0,77	0,70
	I. Construcción	1.75	2.60	7 5
ZR4	I. Ocupación	0,77	0,78	0,85
	I. Construcción	2.50	3,50	6,00

INFORMACIÓN CATASTRAL: No se encontró información relacionada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

RNA RegistroNacionaldeAvaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

7 CONSIDERACIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

Adicionalmente a las características más relevantes de la unidad a avaluar, expuestas en el presente estudio, en la determinación del justiprecio se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones generales:

Las características generales del sector.
La ubicación específica del inmueble
Las vías de acceso al sector y sus servicios generales de infraestructura del sector
La edad y el actual estado de conservación
El grado de desarrollo, categoría y homogeneidad del sector

El resultado corresponde al valor comercial del inmueble expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado, por una propiedad, en un mercado competitivo y abierto con alternativas de negociación y sin existencia de estímulos indebidos.

El avalúo practicado no tiene aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como titulación, tradición, ni vicios ocultos de carácter legal la inspección se hizo con carácter de observación valuatoria, esto significa que no es del objeto del avalúo: mediciones, acotaciones, descripción detallada de espacios, acabados, sistemas constructivos, análisis de fatiga de materiales, ni vicios ocultos de carácter físico y/o técnico existentes al momento de la inspección

Para efectos de la estimación del valor del bien avaluado, adicionalmente se han tenido en cuenta los avalúos recientes y las transacciones en los sectores a los que homogéneamente pertenece el inmueble.

El avalúo es un concepto de carácter exclusivamente económico que busca estimar un valor a una fecha dada y bajo un contexto micro y macro económico determinado. Es en esencia una herramienta para la toma de decisiones de carácter gerencial.

El resultado de este informe de Avalúo, es un concepto que se considera como un consejo o dictamen y no comprometen la responsabilidad de quien los emite, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución. Art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

RNA RegistroNacionaldeAvaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

8 METODOLOGÍA DE LA VALUACIÓN

8.1 DETERMINACIÓN DEL VALOR DE TERRENO

Para establecer el valor de inmueble utilizó el método de mercado, técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. De este estudio se encontró que la oferta y demanda del sector es moderada, especialmente de inmuebles residenciales sobre la parte central del casco urbano, hacia el sector en el que se encuentra ubicado el inmueble objeto de estudio.

Nº	DESCRIPCIÓN	OFERTA	FACTOR NEGOCIACIÓN	VALOR DEPURADO	ÁREA CONSTRUIDA	ÁREA LOTE	VALOR CONSTRUCCIÓN	VALOR LOTE	FA	FU	FACTOR DE HOMOGENIZACIÓN	VALOR M2 LOTE	CONTACTO	FUENTE
1	Lote en venta ubicado en la Concordia al lado de la Avenida principal 180 metros cuadrados.	$ 33.900.000	10%	$ 33.210.000		180,00	$ -	$ 33.210.000	MD	S	1,20	$ 221 400	583 0897	[illegible]
2	Lote en venta ubicado en la Urbanización La Concordia en Cúcuta	$ 85.000.000	15%	$ 72.250.000		300,00	$ -	$ 72.250.000	MD	S	1,20	$ 299.000	3002052155	[illegible]
3	Casa en venta Cucuta, urbanización la concordia, 8 habitaciones 5 baños.3 pisos, porche techado, gas domicilario, patio de ropa y cielo raso nuevo	$ 200.000.000	10%	$ 180.000.000	240,00	117,00	$ 153.600.000	$ 26.400.000	MD	S	1 20	$ 270.760	3014052524	[illegible]
5	Casa en venta, Urbanización La Concordia, dos pisos, tres habitaicones, dos baños y garaje.	$ 150.000.000	10%	$ 135.000.000	150,00	75,00	$ 114.000.000	$ 21.000.000	S	S	1 00	$ 280.000	3134210912	[illegible]

PROMEDIO	$ 278.923
DESV. ESTÁNDAR	$ 9.116
COEF. VARIACIÓN	3.26%
LÍMITE SUPERIOR	$ 288.039
LÍMITE INFERIOR	$ 270.807

VALOR ADOPTADO POR M² PARA TERRENO: $280.000

Se encontraron un total de cuatro (4) ofertas de inmuebles ubicados en la Urbanización La Concordia; las ofertas 1 y 2 corresponden a Lotes y las ofertas 3 y 4 corresponden a casa ubicadas en la misma urbanización; todas las ofertas seleccionadas dentro de la muestra poseen características físicas y de ubicación que las hacen comparables con el inmueble en cuestión. Es importante aclarar que por la baja oferta de inmuebles comparables en el sector fue necesario ampliar la muestra hacia casas Ubicadas en la urbanización que permitieran analizar la dinámica inmobiliaria de la zona y así ubicar el inmueble dentro del mercado inmobiliario.

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA Registro Abierto de Avaluadores

Debido a la diferencia encontrada respecto a áreas de terreno se aplicó un factor de homogenización para este aspecto correspondiente a (MD) más del doble para las ofertas 1, 2 y 3.

Así mismo, se descontó el valor respectivo a las construcciones de las ofertas 3 y 4 para obtener el valor de terreno individualizado.

RECORTE	OFERTA	VALOR A NUEVO	EDAD ESTIMADA	VIDA ÚTIL	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
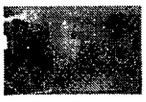	3	$ 710.000	3	100	2,5	9,52%	$67.610	$642.390	$ 640.000
	4	$ 880.000	10	100	2,5	13,15%	$115.701	$764.299	$ 760.000

Del estudio de mercado se encontraron valores por metro cuadrado de terreno que oscilan entre $221.400 y $289.000; para objeto del cálculo del valor se seleccionaron las ofertas 2, 3 y 4; obteniendo un valor promedio por metro cuadrado de terreno de $279.923, con un límite inferior de $270.807, límite superior de $289.039 y un coeficiente de variación del 3.26%.

RNA RegistroNacionalde Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

9 OTRAS CONSIDERACIONES

El inmueble corresponde a un lote de terreno urbano identificado como número doce (12), se encuentra ubicado en la Manzana V, de la Urbanización La Concordia, del corregimiento El Salado del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Por el uso residencial que desarrolla el sector para su estrato socioeconómico es bajo, su urbanismo cuenta con regulares características, alumbrado, vías pavimentadas por tramos en regular estado.

Las condiciones de mercado con una oferta baja de inmuebles para la venta y renta lo que indica unas buenas condiciones de consolidación del sector.

El presente avalúo no considera aspectos referentes a la valoración de la unidad de negocio, good will o aspectos referentes a las actividades comerciales que se desarrollan en este.

Analizados todos los factores relacionados é introducidos las observaciones pertinentes por parte del comité técnico de Avalúos Corporativos, éste aprueba unánimemente los valores consignados en el informe final. El valor razonable expresado en dinero; entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por una propiedad en un mercado en condiciones normales; entendiéndose por condiciones normales, el hecho de que un inmueble se venda sin presiones de la oferta ni de la demanda , con tiempo suficiente, con tasas de interés razonable y con disponibilidad de crédito razonable; es decir, en una economía que tenga un flujo razonable de efectivo.

RNA RegistroNacionalde Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

10 CERTIFICACIÓN DE AVALÚO

DESCRIPCIÓN	ÁREA		VALOR UND	VALOR TOTAL
LOTE	78,00	M2	$ 280.000	$ 21.840.000
VALOR TOTAL:				**$ 21.840.000**
VALOR M2 ADOPTADO				$ 280.000

Por medio del presente certificamos que:

No tenemos interés presente ni futuro de la propiedad avaluada.
No tenemos interés ni prejuicios con respecto a la materia en cuestión de este avalúo o de las partes involucradas. Nuestras conclusiones no están influenciadas por los honorarios que reciba.

Basados en la información que contiene este reporte y nuestra experiencia en el campo de los avalúos, es nuestra opinión que el valor en el mercado de la propiedad en cuestión, en la fecha de Febrero 20 de 2020 es como está estipulada según tabla de avalúos en conjunto suman un valor de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($21.840.000).**

Arq. EDWIN FERNANDO AYERBE
Representante Legal
RAA – AVAL 82390229
Especialista en Avalúos

LAURA MARCELA BELEÑO ARÉVALO
Profesional en Avalúos
Ingeniera Catastral y Geodesta
C.C. 1018486969.

RNA RegistroNacionaldeAvaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

11 REGISTRO FOTOGRÁFICO

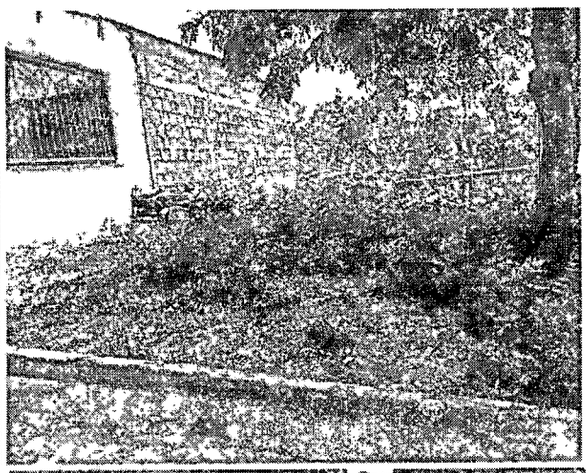

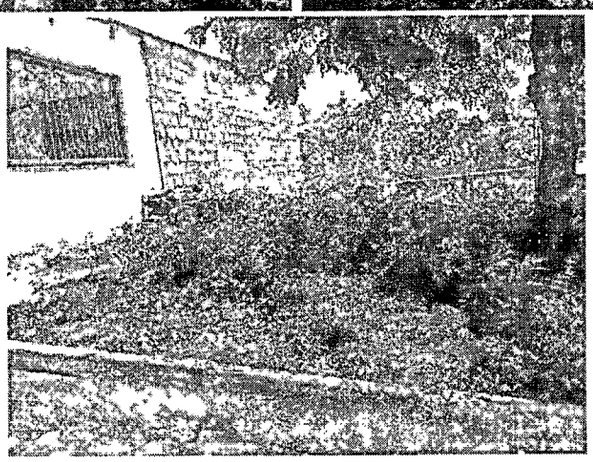

INMUEBLE

RNA RegistroNacionalde Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

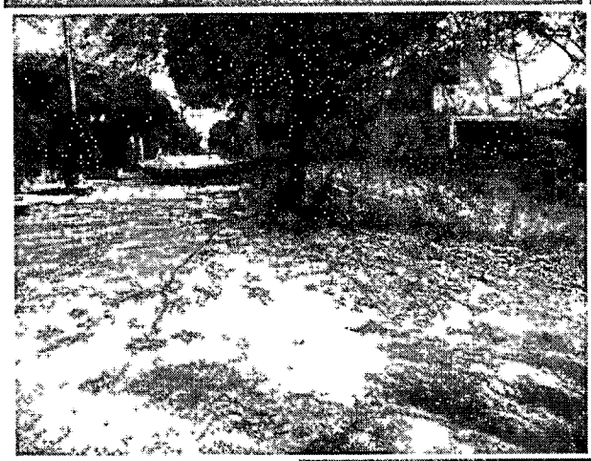

VIAS DE ACCESO

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

12 INFORMACIÓN ADICIONAL AL DICTAMEN

El presente arquitecto, especialista en avalúos, por medio del presente de este documento certifica los siguientes puntos que guardan relación con el presente avalúo que se está habiendo valer dentro del presente trámite arbitral, manifiesto:

1. La identidad es como quedó indicada en el presente dictamen pericial realizado al bien inmueble antes mencionado.
2. La dirección de notificación es la Carrera 57 No 44A – 21, y los números de contacto son 7557230, 311 477 9047 y 318 693 1261.
3. Actualmente me desempeño como Perito Avaluador, en calidad de Arquitecto, especialista en avalúos. Identificado con Matrícula Profesional A25022003-82390229, Registro Nacional de Avaluadores R.N.A 2089 FEDELONJAS, Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No 82390229.
4. Actualmente no he realizado publicaciones en materia pericial en los últimos diez (10) años.
5. Casos en los he sido designado para la elaboración de un dictamen pericial.

CASOS DEDICADOS PARA DICTAMEN PERICIAL				
FECHA	RADICACIÓN	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2012	11001310300320160055100	Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá	Dianil Torres de Rojas	Colsubsidio
2012	11001310302220160050400	Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá	Dianil Torres de Rojas	Colsubsidio
2012	11001310302320170013400	Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá	Dianil Torres de Rojas	Colsubsidio
2012	11001400307120150088100	Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá	Luis Eduardo Galindo	Dianil Torres de Rojas y otro
5/02/2017	11001400302320180051 70	Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá	Bancolombia S.A.	Yaneth Díaz Rincón
17/07/2017	OJRE752357	Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Neiva	Bancolombia S.A.	Adriana Milena Silva Montes
6/07/2019	2016-221	Juzgado segundo (2) Civil del Circuito de Soacha	Bancolombia S.A.	Murillo Moreno Elizabeth
20/03/2017	2017-051-6-5647	Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Soacha Cundinamarca	Bancolombia S.A.	Marcela Sanchez Muñoz
9/03/2017	257544003001-2017-00059-00	Juzgado primero (1) Civil del Circuito de Soacha	Bancolombia S.A.	Oscar Alexander Garcia Ñungo
9/05/2018	082964089001-2017-00286-00	Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa	Bancolombia S.A.	Ingrid Divina Llanos Zarate
4/07/2019	73-411-40-89-001-2019-00020-00	Juzgado Primero (1) Promiscuo municipal Libano	Bancolombia S.A.	Gloria Cruz Pulido Montaño

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

6/09/2017	73-001-40-03-003-2017-00213-00	Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ibague	Bancolombia S.A.	Gladys Cardozo de Collazos
22/11/2017	20190809173811571	Juzgado Primero(1) Promiscuo Municipal de Turbaco	Bancolombia S.A.	Javier Romero Gelis
14/09/2017	789-17	Juzgado Octavo (1) civil municipal de Cartagena	Bancolombia S.A.	Camacho Martinez Jairo Andres
6/07/2017	2016-00478-00	Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de La Dorada - Caldas	Bancolombia S.A.	Ricardo Caicedo Fernandez
26/03/2014	2014-0047	Juzgado Cuarto (4) civil municipal de Soacha	Bancolombia S.A.	Silva Cantor Fabio
6/12/2016	25736408900120160018900	Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile	Bancolombia S.A.	María Yohanna Pinzón Torres
23/04/2018	110014003019-2018-000269	Juzgado Diez y Nueve (19) Civil municipal de Bogotá D.C.	Bancolombia S.A.	Garcia Olaya Johana Andrea
4/07/2017	23-001-40-03-005-2017-00397-00	Juzgado Quinto Civil Municipal de Monteria	Bancolombia S.A.	Ailton Cuadrado Vergara
5/06/2014	2014-00047-00	JuzgadoTercero (3) Civil municipal de Buga	Bancolombia S.A.	H.G.B.Ingenieros LTDA
7/12/2018	2018-0141	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha	Bancolombia S.A.	Jorge Leonardo Prado Mayo
28/09/2018	257544189002-2017-00763-00	Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha	Bancolombia S.A.	Gonzales Guillermo
22/06/2016	2016-00146	Juzgado Segundo (2) Civil de Circuito de Rionegro Soacha	Bancolombia S.A.	Giraldo Gomez Diana Emperaatriz
7/08/2019	0012-2018-00613	Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Oralidad de Medellin	Bancolombia S.A.	Sergio Palcios Correa
9/07/2018	2018-00607-00	Juzgado Promero (1) Civil del Circuito de Oralidad de Medellin	Bancolombia S.A.	Zapata Chavarriayonny Alexander
22/02/2018	2017-01052-00	Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Oralidad de Envigado	Bancolombia S.A.	Rios Rios Edgar Antonio
23/08/2018	2017/00311-00	Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellin	Bancolombia S.A.	Santa Quintero Pablo Andres
4/08/2017	2017-00575-00	Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Oralidad de Envigado	Bancolombia S.A.	Carvajal Almario Gloria Laura y Cardenas Valencia Juan Carlos

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

10/12/2018	8600140030022018-00436-00	Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Mocoa	Bancolombia S.A.	Hernadez España Sandra Mireya
12/02/2019	2018-0018	Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ibague	Bancolombia S.A.	Guarnizo Rodriguez Libia y Rojas Fernadez Eduardo
21/07/2018	47-001-40-53-007-2017-00458-00	Juzgado Septima (7) Civil Municipal de Santa Marta	Bancolombia S.A.	Morales Camargo Nancy Esther
17/10/2017	47001405300220170053500	Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Oralidad Santa Marta	Bancolombia S.A.	Mier Luna Fidiers Gilvanis y Mier Luna Yhojam Euclides
2/04/2018	50-573-31-89-002-2018-00041-00	Juzgado Segundo (2) Promiscuo del circuito de Puerto Lopez	Bancolombia S.A.	Hernandez Hernadez Rosmira
10/10/2014	2014-564	Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Chia	Bancolombia S.A.	Suarez Rodriguez Yamile Susana
26/09/2017	20170137800	Juzgado Treinta y dos (3) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.	Bancolombia S.A.	Silva Silva Fredy Alberto
24/08/2015	2015-00073	Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal en Descongestión con Funciones de Conocimiento de Giron	Bancolombia S.A.	Mejia Zuluaga Artemio
9/03/2017	2017-00106	Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Descongestión de kennedy de Bogotá D.C.	Bancolombia S.A.	Lopez Chila Martha Liliana y Luna Jhon Eduardo
11/02/2016	2015-0379	Juzgado Primero Civil de Choconta	Bancolombia S.A.	Garcia Lopez Yensi Alejandra
12/10/2017	1100140030052017-0088600	Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá D.C.	Bancolombia S.A.	Viveros de Alvarez Leda Belen
13/09/2018	2018-41600	Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad Bogotá D.C.	Bancolombia S.A.	Agreda Martinez luis
12/01/2017	2016-147	Juzgado Segundo (2) Civil de Circuito de Melgar	Bancolombia S.A.	Lamar Leal Hector Pedro
3/08/2017	680013103008-2017-00143-00	Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bucaramanga	Bancolombia S.A.	Delgado Paredes Sei Sayonara
26/02/2018	2018-00128	Juzgado Primero (1) de pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha	Bancolombia S.A.	Rojas Escamilla Diana Katerine
21/02/2018	2017-00046-00	Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo	Bancolombia S.A.	Martinez Mora Wilson

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

3/07/2015	2014-00286-00	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta	Bancolombia S.A.	Mendez Agudelo Leonardo y Monsalve de Mendez Merlene
10/03/2015	2015-00035	Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto Wilches	Bancolombia S.A.	Abad Bohorquez Rafael Maria
22/03/2017	2016-00494	Juzgado Promiscuo Municipal De Tauramena	Bancolombia S.A.	Juan Carlos Vega Tovar y Otro
17/07/2017	OJRE752357	Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Neiva	Bancolombia S.A.	Adriana Milena Silva Montes
19/02/2018	11001310304320130056900	Promiscuo Municipal de Cantagallo Bolívar	Davivienda SA	Omaira Medez de Henao
29/08/2019	Número 2019 - 00017 - N° 084	11 Civil Circuito de Bogotá D. C.	Davivienda SA	Montajes Industriales ARD SAS y otros
5/09/2019	11001400307020170113200	70 Civil de Bogotá D. C.	Davivienda SA	John Helver Zambrano Salcedo
27/05/2019	253684089001 2018 00090 00	Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca	Davivienda SA	Juan Carlos Ávila
8/05/2018	11001-31-03-017-2015-00497-00	Promiscuo Municipal de Cumaral Meta	Davivienda SA	Julio Cárdenas Ortiz
10/05/2016	2016-00034	Primero Civil del Circuito de Pamplona	Davivienda SA	Parra Perez Carmen Luisa Vera Florez Victor Julio
7/09/2016	2016-00022	Promiscuo Municipal de Cacota	Davivienda SA	Vera Florez Ciro Vera Florez Isidoro
22/04/2015	No suministrado	Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Pamplona	Davivienda SA	Montañez Solano Golfan
16/03/2018	2018-00103	Primero Civil municipal de Pamplona	Davivienda SA	Gelvez de Moncada Ana de Jesús
20/02/2013	No suministrado	Promiscuo Municipal de Chitaga	Davivienda SA	Villamizar de Villamizar Ana Victoria Villamizar Villamizar Antonio Villamizar Villamizar Roosselveth Antonio
12/11/2015	2015-00381-00	Sexto civil del circuito de oralidad de Cúcuta	Davivienda SA	Rico Palacios Edinson
6/12/2018	680014-003-004-2017-00596-01	Sexto civil de ejecución de sentencias de Bucaramanga	Davivienda SA	Rincón Rueda Robinson
17/11/2016	680814003005-2016-00651-00	Cinco Civil Municipal de Barrancabermeja	Bancolombia S.A.	Angarita Contreras Holbeing Frank

RNA RegistroNacionalde Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

20/07/2017	2016-00387	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul	Bancolombia S.A.	Carlos José Urrutia Vargas
1/09/2017	2016-00352-00	Segundo civil municipal de Cúcuta	Davivienda SA	Maria Clara Perez de Corzo
28/07/2017	544053103001	Juzgado civil del circuito de los patios	titularizadora colombia s.a hitos	Lemus Boada Laine Tatiana Rojas Betancour Javier Raul
28/03/2016	2015-542	Juzgado noveno civil municipal de cucuta	Davivienda SA	Luis Antonio Perez Martinez
7/03/2019	2016-00118	Juzgado 001 Civil de Circuito de Túquerres	Bancolombia S.A.	Dolores Amanda Latorre Patiño
12/04/2016	540014053001-2015-00961-00	Juzgado Cuarto civil Municipal de Cucuta	Davivienda SA	Marlon Mauricio Matajira Bohorquez

Los anteriores numerales para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 226 del C.G.P., que indica que se debe indicar si el perito *"ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte"*.

6. A la fecha no he sido designado en procesos anteriores o en curso de la misma parte o apoderado.
7. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Que los métodos que han sido usados para realizar los avalúos que se están haciendo valer dentro del presente trámite arbitral son los mismos métodos que he usado con anterioridad en la realización de otros avalúos y los aceptados dentro la respectiva profesión.

Sin otro particular,

EDWIN FERNANDO AYERBE
C.C. 82.390.229
R.N.A. 2089
R.A.A. 82390229

Documentos Consultados: Son referidos en la información consignada del presente informe.

RNA RegistroNacionalde Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

13 CERTIFICACIÓN RAA AVALUADOR

PIN de Validación: 95e40976

https://www.raa.org.co

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796814-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) EDWIN FERNANDO AYERBE JARA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 82390229, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 01 de Febrero de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-82390229.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) EDWIN FERNANDO AYERBE JARA se encuentra **Active** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance	**Fecha**	**Regimen**
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	01 Feb 2017	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance	**Fecha**	**Regimen**
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	01 Feb 2017	Régimen de Transición
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance	**Fecha**	**Regimen**
• Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones mineralas. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	01 Feb 2017	Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura		
Alcance	**Fecha**	**Regimen**
• Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	05 Jun 2019	Régimen Académico

Página 1 de 4

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA

PIN de Validación: 95e40975

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	**Fecha** 01 Feb 2017	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	**Fecha** 28 Ago 2017	**Regimen** Régimen de Transición
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores,camiones y remolques, motocicletas, motocicles, motortriciclas, cuatrimotos, bicicletas y similares.	**Fecha** 01 Feb 2017	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares		
Alcance • Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	**Fecha** 05 Jun 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance • Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	**Fecha** 05 Jun 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en	**Fecha** 05 Jun 2019	**Regimen** Régimen

CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:

proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Académico

Categoría 12 Intangibles		
Alcance	**Fecha**	**Regimen**
• Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	05 Jun 2019	Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance	**Fecha**	**Regimen**
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos hereditales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	05 Jun 2019	Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0620, vigente desde el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0406, vigente desde el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CARRERA 57 # 44A-21
Teléfono: 3114779047
Correo Electrónico: edwinayerbe@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Arquitecto - Universidad de la Salle.
Especialización en Avalúos - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación

PIN de Validación: 95e40976

RAA
Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

ANA

Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) EDWIN FERNANDO AYERBE JARA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 82390229.

El(la) señor(a) EDWIN FERNANDO AYERBE JARA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

95e40976

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los seis (06) días del mes de Febrero del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

RNA Registro Nacional de Avaluadores
CONTAMOS CON VALUADORES REGISTRADOS EN:
RAA Registro Abierto de Avaluadores

IGAC

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

5995-320095-71842-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que CASTANEDA CASTRILLON LUIS-EDUARDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. [illegible] se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:1-CUCUTA
NÚMERO PREDIAL:01-10-00-00-0701-0002-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-10-0701-0002-000
DIRECCIÓN:MZ V L6 12 UR LA CONCORDIA

MATRÍCULA:260-210521
ÁREA TERRENO:0 Ha 78,00m²
ÁREA CONSTRUIDA:0,0 m²
AVALÚO:$ 6,907,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	[illegible]	CASTANEDA CASTRILLON LUIS-EDUARDO

El presente certificado se expide para JUZGADO a los 12 días de febrero de 2020.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 expedida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam

haciendo referencia al número de certificado catastral o diríja sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 2020-00036

En atención al poder allegado visto a folios 54 y 55 del plenario, reconózcasele personería para actuar al Doctor LUIS SERGIO ROZO PABON Identificado con C.C. 13.495.664 y T.P No 132.339 del C.S de la J. como apoderado de la señora NEILA NINIBETH ESTUPIÑAN MAYORGA, para los fines y efectos del poder a él conferido.

Ahora bien, en atención a la solicitud de copias, esta Unidad Judicial no accede a ello ya que el caso de marras no se trata de un proceso, sino de un trámite especial el cual está reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1835 del 2015, lo que torna su solicitud improcedente.

Finalmente, corríjase de manera inmediata la clase de asunto en Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2010-00437

En atención al escrito allegado por la apoderada del parte demandante visto a folio 213 a 214 del plenario, seria del caso acceder a ello, de no observase que dentro del plenario no obra liquidación de crédito, ni se corrió traslado de fecha 20 septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2006-00235

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante es importante aclarar al togado que el despacho ya requirió a la secuestre mediante oficio No1762 a la dirección existente dentro del plenario, el cual fue devuelto por la oficina de correo certificado 472 bajo la nota devolutiva "desconocido", razón por la cual se realizó una búsqueda exhaustiva en redes sociales y se obtuvo otro dato de contacto de la secuestre, el Despacho ordena **ENVIAR** el oficio a la Auxiliar de la Justicia MARIA URBINA RODRIGUEZ a la dirección física y de correo electrónico, ubicada calle 10 # 0E-132 Oficina 105 Edificio González, celular 3013317295, correo electrónico mura3939@hotmail.com a fin de que en el término perentorio de cinco (05) días informe sobre la administración de los bienes objeto de cautela e indique que actuaciones inició por la pérdida de los bienes muebles denunciados por la perito designada dentro el presente diligenciamiento. Ofíciese adjuntando copia del folio 52 y del acta de la diligencia de secuestro vista a folio 29 C2.

Una vez vencido dicho término vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-00841

En vista de que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble presentado por la parte actora y obrante a folio 136 a 145 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($120.406.500) del inmueble con Matricula Inmobiliaria No 260-277534, al tenor de lo normado en el articulo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

40
29

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00156

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que el demandado VICTOR HUGO OSORIO CRUZ notificado personalmente a través de su correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 del 2020 del auto que libro mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2020 (visto fl. 23), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado VICTOR HUGO OSORIO CRUZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

107

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00289

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que los demandados GRANEXS S.A.S. y GRTINIANO SUAREZ TOLOZA notificados por aviso del auto que libro mandamiento de pago el día 26 de abril de 2019 (visto fl. 32), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra los demandados GRANEXS S.A.S. y GRTINIANO SUAREZ TOLOZA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 abril de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

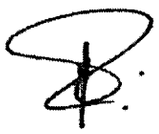

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00145

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que el demandado JOHAN CAMILO JURADO QUITIAN notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2020 (visto fl. 28), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOHAN CAMILO JURADO QUITIAN conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

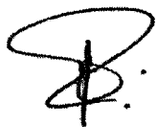

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

14

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00762

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio librado para la diligencia de secuestro del inmueble embargado no ha sido retirado, se ordena remitirlo por secretaria al correo electrónico de la señora apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00762

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que el demandado ORESTES LEAL RODRIGUEZ notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día 12 de septiembre de 2019 (visto fl. 10), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ORESTES LEAL RODRIGUEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias

en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 350.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00081

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que la demandada JUDITH FABIOLA BOTELLO MORALES notificada por aviso del auto que libro mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2020 (visto fl. 18), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JUDITH FABIOLA BOTELLO MORALES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01204

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que la demandada ANDREA MARCELA MOLINA SOLANO notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día 12 de febrero de febrero de 2019 (visto fl. 18), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANDREA MARCELA MOLINA SOLANO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias

en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 130.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

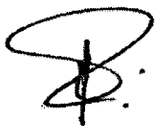

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01097

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que el demandado MANUEL ANTONIO LEON SOSA notificado por aviso del auto que libro mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2019 (visto fl. 18), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MANUEL ANTONIO LEON SOSA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias

en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 869.342) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00856

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO notificada por aviso del auto que libro mandamiento de pago el día 24 octubre de 2019 (visto fl. 14), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada NUBIA EDILA RINCÓN MORENO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 494.640) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00116

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que el demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2020 (visto fl. 24), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias

en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 958.439) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

27

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00968

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose en constancia secretarial que antecede que el demandado CRISTIAM CAMILO CUEVAS GUTIERREZ notificado por aviso del auto que libro mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2019 (visto fl. 10), no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CRISTIAM CAMILO CUEVAS GUTIERREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 450.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaria

52

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00084

Revisado el plenario, ordena el despacho requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada VICTOR ANTONIO CASTRO PEÑA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

32

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00971

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada EVANGELISTA BRIÑEZ GAITAN y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA VEINTICUTRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

35

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00310

Una vez revisado el plenario, considera prudente el despacho requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de que realice nuevamente la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. toda vez que las notificaciones allegadas por el togado no cumplen con lo establecido en el mismo, pues en la misma no se especifica a quien va dirigida ya que se coloca es la referencia del proceso donde aparecen los dos demandados; o en su defecto, realice las mismas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

41

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00865

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada INVIAS Y TRASPORTES S.A.S., o en su defecto, realice las mismas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA VEINTICUTRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-01079

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a los demandados JORMAN ALEXANDER IZQUIERDO RESTREPO y MYRIAM JOHANNA REALES ROJAS obrantes a folios 32 a 38 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada MYRIAM JOHANNA REALES ROJAS y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan que la demandada no se notificó toda vez que es desconocida, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada MYRIAM JOHANNA REALES ROJAS conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Así mismo requiere al apoderado de la parte demandante para que realice los tramites correspondiente a fin de realizar las diligencias para la notificación por aviso del demandado JORMAN ALEXANDER IZQUIERDO RESTREPO, y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

24

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-00054

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada JOAN ARVEY ARDILA OCHOA y ARLET DEL SOCORRO YAÑEZ FLOREZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00903

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada JOHN ALEXANDER PARRIS GARAVITO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA VEINTICUTRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

57

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00849

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada SANDRA JOHANA REINA BELTRAN y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA VEINTICUTRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2020-00248

LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de la señora INGRID YAJAIRA FLOREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la señora INGRID YAJAIRA FLOREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora INGRID YAJAIRA FLOREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchada dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia, conforme lo dispuesto en la Ley 820 de 2003.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: RECONOCER al Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a èl conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M

SECRETARÌA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2020-00251

GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de ORLIS LESFREYNA USECHE GUARIN.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de ORLIS LESFREYNA USECHE GUARIN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ORLIS LESFREYNA USECHE GUARIN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia, conforme lo dispuesto en la Ley 820 de 2003.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto

806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: **RECONOCER** al Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a èl conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M

SECRETARÌA

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2020-00246

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-00246

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EMILY YOBANNA PABON DURAN, JULIO CESAR CALLEJAS SOLIS Y SANDRA HERNANDEZ CALDERON.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, se requiere a la apoderada para que, bajo la gravedad d juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Finalmente, la parte demandante solicita se decrete medida cautelar sobre unas mejoras realizadas sobre un inmueble pero no aporta el certificado de registro de las mismas, ni informa el número asignado por la oficina de registro a éstas, en consecuencia, comoquiera que dicho pedimento no reúne las exigencias legales el Despacho requiere a la parte actora con el fin de proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores EMILY YOBANNA PABON DURAN, JULIO CESAR CALLEJAS SOLIS Y SANDRA HERNANDEZ CALDERON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", la suma de:

- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($2.789.928) por concepto de capital vertido en el PAGARE No. 562418, más los intereses moratorios causados desde el 07 de Julio 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EMILY YOBANNA PABON DURAN, JULIO CESAR CALLEJAS SOLIS Y SANDRA HERNANDEZ CALDERON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8

del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de registro de las mejoras y/o informe el número asignado por la oficina de registro a éstas, con el fin de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada para que bajo la gravedad del juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor que aquí se cobra lo tiene real materialmente en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título ejecutivo y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÌA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-00307

En atención al escrito visto a folio que antecede, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22-SEPTIEMBRE-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 23-SEPTIEMBRE-2020.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-00348

En atención al escrito visto a folio que antecede, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-SEPTIEMBRE-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-SEPTIEMBRE-2020.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintitres (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-00254

La Corporación Fondo De Apoyo De Empresas Asociativas "CORFAS", impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MONICA LILIANA GELVEZ HERRERA y BLANCA NELLY HERRERA PABON.

Previo a proceder a librar mandamiento de pago, se requiere a la apoderada para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 245 del C. G. del P., manifieste que los titulos valores los conserva en su poder, asi como que no ha promovido ejecucion usando el mismo documento.

Tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4° del Articulo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones en el numeral segundo solicita los intereses moratorios desde el dia 01 de Marzo de 2019 y en los hechos en el numeral septimo informa que dicha obligacion se encuentra en mora a partir del 01 de Marzo del 2018, asi mismo se evidencia en el pagare que su fecha de vencimiento es el 28 de febrero del 2019, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia dentro de la presente ejecución.

Por otra parte, observa el Despacho que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique la dirreccion fisica donde se puede notificar a los demandados como es la ciudadela, barrio y nomenclatura donde se puede notificar.

Finalmente, el poder allegado con la presente demanda no cumple con la prevision estabelcida en el inciso segundo del articulo 5 del Descreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por tales razones y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del consejo Superior de la Judicatura, y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días

hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, **advirtiendose** que el escrito de subsanacion y sus anexos deberan ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electronico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de no ser tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÌA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2020-00256

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora no manifestó la forma en que obtuvo el canal digital suministrado en la presente demanda para efectos de notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para

que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

QUINTO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de no ser tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: **RECONOCER** a la Doctora INGRID KATHERINE CHACON PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÌA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00458

En atención al escrito allegado por el apoderado del parte demandante visto a folio 52 y 53 del plenario, mediante el cual solicita se expida nuevamente el despacho comisorio para la diligencia de secuestro ya que por error involuntario se extravío en la Alcaldía de Cúcuta el que se había ordenado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018; se ordena a secretaría proceder a expedir nuevo Despacho Comisorio a fin de que se materialice la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-00250

El BANCO DE BOGOTA, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor JULIO CESAR MARQUEZ SIERRA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que los títulos valores arrimados a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por otra parte, la parte demandante solicita medidas cautelares contra el señor YAIR ALFONSO ARCE SALES quien observado el plenario no es parte dentro del proceso.

Así mismo, se requiere a la apoderada para que, bajo la gravedad d juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JULIO CESAR MARQUEZ SIERRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a El BANCO DE BOGOTA, la suma de:

- VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($29.702.335) por concepto de capital insoluto vertido en el PAGARE No. 456294991, más los intereses moratorios causados desde el 06 de Abril 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JULIO CESAR MARQUEZ SIERRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares por lo motivado.

CUARTO: REQUERIR al apoderado para que bajo la gravedad del juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento

a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor que aquí se cobra lo tiene real materialmente en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título ejecutivo y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: RECONOCER al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a èl conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M

SECRETARÌA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-00255

RENTAMAS S.A.S, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN RECONCILIACIÓN SOCIAL, WILMAN FERNANDO DIAZ DUARTE y MARINA DUARTE VENEGAS.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al líbelo demandatorio no lo acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado FUNDACIÓN RECONCILIACIÓN SOCIAL, por tanto no cumple con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Asi mismo, Una vez revisado el líbelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, como es que se allegue el titulo ejecutivo que pretende hacer valer dentro de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, **advirtiendose** que el escrito de subsanacion y sus anexos deberan ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electronico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28

de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a èl conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

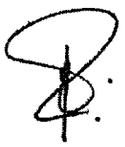

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÌA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00821

En virtud de lo peticionado por la parte actora visto a folio 48 C2, este despacho dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No 260-37638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1047

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de ECOPETROL visto a folio 14 del C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

RV: Oficio 1092 Radicado 2017-01047-00

Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 4/08/2020 6:13 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Reenvío correo dirigido a este Juzgado por error, pero que correspon aese dspacho.

Atte.Ignacio Niño - Escribiente

De: Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 1:35 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: Oficio 1092 Radicado 2017-01047-00

Gestión de Novedades

4 de agosto de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Sr. Juez

Referencia:	Oficio 1092 Radicado 2017-01047-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	IVY HELEN LIZARAZO MENDOZA C.C 1.090.430.928
Demandado:	MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ C.C 88.026.721

En atención al proceso de la referencia; informamos que validados nuestros sistemas de información se encuentra parametrizad una medida de embargo civil en espera de aplicación del señor MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ identificado con cédula c ciudadanía N° 88.026.721 comunicada por su despacho bajo oficio 1092 del 09 de abril de 2018.

De acuerdo a lo anterior, esta sociedad procede a inactivar la medida de embargo, en razón a que el señor MICHAEL ARTUR BRICEÑO MARQUEZ se encuentra desvinculado de esta empresa desde el 12 de junio de 2020 por motivo *"Cumplimiento senter judicial"*, y por tanto esta medida no es aplicable al no tener vínculo laboral vigente con Ecopetrol S.A.

En consonancia con las directivas presidenciales 04 de 2012 y 02 de 2019, (eficiencia administrativa, lineamientos de la polit cero papel y Gobierno en línea de la administración pública), ECOPETROL S.A. emitirá respuesta a los requerimientos de er judiciales a través de correo electrónico certificado, mecanismo que reemplaza el uso del correo certificado físico, pues *"sustit los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Informac*

y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficienc administrativa".

De la mano con lo anterior, ponemos a su disposición el correo electrónico oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co para el rec de órdenes relacionadas con embargos alimentos o civiles y conciliaciones judiciales de alimentos cuyos responsables se trabajadores o pensionados de esta sociedad.

Para Servicios Compartidos es un placer atenderle. Le deseamos un feliz día.

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS
Departamento de Servicios de Personal
Línea gratuita nacional: 018000918418
Línea directa Bogotá: 2345000
Buzón oficina virtual de personal oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de inte cuyo responsable del tratamiento es ECOPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de m especifica. Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto habeasdata@ecopetrol.com.co. Así mismo, podra consultar la Declaracio Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co.

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser trat por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento pu ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Complet Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cu ip adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colo vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los del particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordina viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineam que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co)

Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolucion inme de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a deriva conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así com daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento.

Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, c Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudina jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co).

Somos la energia que transforma